



San Martín de los Andes, 2 de Mayo del año 2016.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**SEPULVEDA JUANA EDILIA C/ TARQUINI LAURA S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL SIN ART**" (Expte. Nro. 35203, Año 2013), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, y;

CONSIDERANDO:

I.- Llegan los autos del epígrafe a resolución de este tribunal a raíz de las apelaciones ensayadas, por un lado, por la parte demandada contra: a) la totalidad de los honorarios regulados a los letrados intervinientes en el interlocutorio de fs. 445/446 y b) la del consultor técnico ... realizada a fs. 451/vta.; y, por otro, por este último, contra su regulación (por considerarla baja).

Las tres apelaciones fueron concedidas en los términos del artículo 58 de la Ley Arancelaria.

II.- Planteada la cuestión en tales términos, y no habiendo ejercitado los profesionales su derecho a presentar el memorial, este tribunal carece de pautas y elementos con los cuales confrontar la faena regulatoria del magistrado de grado, motivo por el cual la tarea se circunscribirá únicamente a corroborar si los estipendios fijados se encuentran dentro de los márgenes mínimos y máximos legales.

Al respecto ha de recordarse, como en tantas ocasiones esta Alzada ha puesto de resalto, que la actividad revisora de este Cuerpo necesariamente ha de reconocer las limitaciones trazadas por los propios apelantes porque, como doctrinariamente se ha señalado, "la Cámara puede abrir sus



compuertas cognoscitivas en la medida del agravio traído por el quejoso que, de ese modo, le fija indeleblemente los limbos dentro de los cuales debe moverse ese organismo" [Cfr. Hitters, Juan Carlos "Técnica de los recursos ordinarios", 2da. Edición; págs 425. Librería Editora Platense. 2004].

Como lo ha dicho el más alto tribunal de la Nación, "la jurisdicción de los cuerpos de Alzada está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria con fundamento en las garantías constitucionales de la propiedad y la defensa en juicio" ["Repuestos Digra S.A.", Fallos, v. 302, p. 1435. CSJN; 02/12/1980].

III.- Determinado entonces el marco de actuación de este Cuerpo, hemos de realizar los cálculos pertinentes.

a) Comenzando por la regulación al letrado asesor de la parte actora (vencedora), se advierte con facilidad que la misma no excede el tope del artículo 7º, luego de adicionar un 40% por su intervención como apoderado.

Luego, partiendo del estipendio fijado al ganador, tampoco se advierte que los montos regulados a los profesionales de la demandada excedan el techo previsto en el último apartado de la norma mencionada.

Por tales razones y, como se anticipara, no existiendo una crítica ni embates específicos a la valoración de las tareas cumplidas por cada letrado en particular (Art. 6 del Arancel), las regulaciones deben ser confirmadas.

b) En relación a los honorarios del consultor técnico Eduardo Cormack (experto en medicina), si bien la ley arancelaria no prevé las pautas aplicables para su determinación, jurisprudencialmente se ha destacado que "... su labor no es equiparable a la del perito oficial, pues constituye una figura análoga a la del abogado y las razones que pueda exponer tienen efecto como si vinieran de la parte misma" [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial



Federal, sala I • R., V. G. c. E.N. y otros • 01/03/2001 • DJ 2001-3, 607 • LA LEY 2002-A, 463 • JA 2001-III, 52 • AR/JUR/111/2001]..

Asimismo, también se ha precisado que "corresponde fijar los honorarios de los consultores técnicos en una proporción menor de la que se establece para el perito designado de oficio, teniendo en cuenta la distinta naturaleza de su dictamen y la entidad de la labor desarrollada" [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H • Franco c. Herrera. • 26/11/1996 • LA LEY 1998-C, 943 • AR/JUR/2467/1996].

Ante el vacío legal en la materia, también la doctrina nos orienta en la faena regulatoria, instruyendo al respecto que 'para estimar la suma que corresponde asignar específicamente al consultor, puede valorarse si el profesional se limitó a participar en la pericia, si simplemente se adhirió al dictamen del perito, si hizo una presentación por separado o si formuló observaciones. Repárese, en este último aspecto, en que la eficacia probatoria del dictamen de consultoría debe ser estimada por el magistrado teniendo en cuenta, entre otros elementos, "las observaciones formuladas por los consultores técnicos" (art. 477), con lo cual resulta indudable la incidencia de estas impugnaciones en ocasión de regular los honorarios tanto del auxiliar de oficio como de los consultores que asistieron a las partes' [Cfr. Julio Federico Passarón, Guillermo Mario Pesaresi, "Honorarios Judiciales", Tomo 2, pág. 196. Editorial Astrea. 2008].

Tomando, entonces, las enseñanzas de la doctrina y jurisprudencia referenciadas, y apreciando: la calidad y extensión del dictamen (en tal sentido, tenemos presente que, si bien es de una exhaustividad similar a la del trabajo del perito médico, la incapacidad finalmente determinada es notoriamente distinta a la decretada por éste); inexistencia



de impugnaciones de la contraparte; escasa incidencia en el resultado final del litigio (véase, en este sentido, las inexistentes consideraciones del *a-quo* en la sentencia definitiva de primera instancia y el apartamiento del dictamen de parte de la votante en primer término en el Acuerdo de Cámara); y, finalmente, el monto regulado al experto designado de oficio (\$20.000), concluimos que los estipendios, aun no siendo irrisorios, tampoco parecen razonablemente retributivos.

Por ello, consideramos, en base a las pautas reseñadas en líneas anteriores, que resulta procedente elevarlos a la suma final de seis mil quinientos pesos (\$6.500)

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar los recursos de apelación interpuestos, por la parte demandada, contra los autos interlocutorios de honorarios obrantes a fs. 445/446 y 451/vta.

II.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el consultor técnico de la parte actora, Dr. ..., contra la regulación de honorarios realizada a su favor en el interlocutorio de fs. 451/vta. y, en consecuencia, elevarlos a la suma final de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS (\$6.500).

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Gabriela B. Calaccio - Dr. Dardo W. Troncoso

